

Reflexiones en torno al concepto de *causa de pedir* y al régimen de flexibilidad en la acumulación de acciones (comentario a la STS de 7 de febrero de 1997)

Dra. CAROLINA FONS RODRÍGUEZ

Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Barcelona

I. La STS de 7 de febrero de 1997, RAJ 684, se basa en los siguientes antecedentes de hecho: Varios actores promovieron contra la entidad mercantil «Trusa, S.A.», un juicio de menor cuantía ejercitando acumuladas las acciones que reclaman un pago dinerario en concepto de daños y perjuicios, ya que entienden que la demandada (que les vende a cada uno de los actores un piso en el mismo conjunto urbanístico) ha incurrido en un incumplimiento contractual, lo cual impidió a los demandantes percibir las subvenciones que les correspondían al haber comprado viviendas de protección oficial. También solicitan la devolución de un importe pagado de más que obedece al sobreprecio que la vendedora había fijado en las cláusulas de los contratos con respecto al señalado para las viviendas de protección oficial. Los actores, por tanto, basan sus peticiones en los respectivos contratos de compraventa por los que cada uno de ellos compró un piso en la misma urbanización.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona dictó sentencia el 12 de diciembre de 1990 estimando parcialmente la demanda. La Audiencia Provincial de Barcelona (sección decimosegunda) entiende del recurso de apelación contra esta sentencia y emite un fallo de 21 de diciembre de 1992 absolviendo en la instancia a la demandada. Contra el referido fallo los actores interponen un recurso de casación, que sirve, a nuestro entender, para que el Tribunal Supremo aclare, acertadamente, diversas cuestiones en torno a la figura de la acumulación de acciones¹. Algunas de esas cuestiones son las que se detallan a continuación.

II. Para comenzar se perfilan los conceptos de «título» y «causa de pedir». Efectivamente, de la lectura del artículo 156 de la LEC² no queda claro si ambos

¹ Sobre esta figura, puede verse, más ampliamente, mi libro *Acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998.

² «Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.»

vocablos son sinónimos, o bien términos de significación dispar³. Del mismo modo, la doctrina se ha pronunciado de forma controvertida, mientras un sector considera que se trata de dos presupuestos diversos⁴, otro estima que ambas palabras vienen a significar lo mismo⁵. Tampoco la jurisprudencia es unívoca en torno a esta cuestión⁶. Sentada, pues, la falta de unanimidad doctrinal y jurisper-

³ La hermenéutica de «título» y «causa de pedir» tampoco se aclara aunando la dicción literal del artículo 156 y 153, ambos de la LEC. Reza este último: «El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí».

⁴ En este sentido, ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, «Procesos arrendaticios. Urbanos y comunes. Tras la nueva LAU de 24 de noviembre de 1994», J. M. Bosch Editor, S.L., Barcelona, 1996, pp. 71 y 72; ARAGONESES, «Excepciones dilatorias y acumulación», en *Revista de Derecho Procesal*, 1952, p. 476; DÁVILA MILLÁN, «Litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal», Ed. Bosch, Barcelona, 1992, p. 21, para quien título equivale a contrato o negocio jurídico del que se deriva el derecho, y causa de pedir a los hechos, aunque no sólo del elemento fáctico, sino también del jurídico; GARBERÍ LLOBREGAT, «La compatibilidad de las “acciones” a los efectos de su acumulación (art. 154 Leciv)», Actualidad Jurídica Aranzadi, septiembre 1994, núm. 9, p. 12; MERINO RUIZ, «Acumulación de acciones y figuras afines, en la jurisprudencia más reciente», en *Revista General de Derecho*, núm. 620, mayo de 1996, p. 5077; PÉREZ-CRUZ MARTÍN, «Ley de Arrendamientos Urbanos: su proyección procesal. (Estudio doctrinal y jurisprudencial)», Ed. Comares, Granada, 1997, p. 142; PRIETO-CASTRO, «Derecho Procesal Civil», Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, v. I, p. 322; y SERRA DOMÍNGUEZ, «Concepto y regulación del litisconsorcio», en *Revista de Derecho Procesal* de 1971, pp. 576 y 577, que se expresa en los términos siguientes: «Aunque los términos título y causa de pedir sean en principio semejantes, a los efectos de la admisibilidad del litisconsorcio debe considerarse por título el documento o contrato del que se derivan las pretensiones... Por causa de pedir debemos entender el conjunto de hechos que individualizan y fundamentan la pretensión, siendo indiferente la denominación de la acción y debiendo atender en cada caso a su efectivo contenido».

Para la conceptualización de la causa de pedir resulta exhaustivo el análisis que efectúa BERZOSA FRANCO, «Demanda, “causa petendi” y objeto del proceso», Ed. El Almendro, Córdoba, 1984, pp. 29 y ss.

⁵ Cfr. FERNÁNDEZ LÓPEZ (junto con DE LA OLIVA SANTOS), «Derecho Procesal Civil», Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 1992, p. 496: «“título” vale tanto como “fundamento jurídico” o “causa de pedir” y constituyen “título” o “causa de pedir” el conjunto de hechos que, calificados, sirven de fundamento a la demanda...»; también GÓMEZ ORBANEJA (y HERCE QUEMADA), «Derecho Procesal Civil», Artes Gráficas y Ediciones, S. A., Madrid, 1979, p. 163, que afirma que la fórmula del artículo 156 de la LEC puede reducirse al requisito específico de «un nexo interno recíproco entre las acciones, ... o, lo que es lo mismo, a la comunidad de la relación jurídica que las albergue.»; y MUÑOZ SÁBATÉ, «La acción de responsabilidad contra los administradores de una Sociedad ¿Es acumulable a la acción contra esta última?», en *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, 1994, núm. 2, p. 198: «... no se ve la diferencia sustancial existente entre los dos supuestos que maneja: el título y la causa de pedir. Ambos supuestos son, o pueden llegar a ser, la misma cosa».

En el mismo sentido, TAPIA FERNÁNDEZ junto con CAVANILLAS MÚGICA, «La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Tratamiento sustantivo y procesal», Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 171, parece asimilar título a causa de pedir. La autora en la misma sede, pp. 209 a 235, analiza el concepto de causa de pedir detalladamente.

⁶ Algunas sentencias de nuestro más Alto Tribunal han considerado que ambos términos son sinónimos, por ejemplo, las de 7 de diciembre de 1987, R. 9280; 4 de junio de 1990, R. 4725; 10 de junio de 1991, R. 4433; y 27 de enero de 1992, R. 269. Y otras han estimado que título es distinto a causa de pedir, en tal sentido cfr. las SSTs de 5 de marzo de 1956, R. 1142; de 23 de febrero de 1983, R. 1068; de 30 de septiembre de 1988, R. 6940; de 23 de octubre de 1990, R. 8039; 6 de mayo de 1993, R. 3446; 28 de junio de 1994, R. 5330; y aunque verse sobre acumulación de autos también la STS de 17 de noviembre de 1960, R. 3481 forma parte de esta última corriente jurisprudencial.

dencial, por nuestra parte, estimamos que debe realizarse una interpretación amplia de la dicción de la Ley y considerar que cada uno de los términos tiene significado propio, con ello seguimos la tendencia más actual –y práctica– al no ser restrictivos a la hora de conceder la facultad de acumular, exista un vínculo jurídico u otro⁷. Además, esta interpretación queda avalada por la reciente orientación jurisprudencial que aplica flexiblemente el artículo 156 de la LEC y que todavía sigue una tendencia mucho más permisiva, puesto que proclama la posibilidad de acumular aunque no se cumplan los presupuestos establecidos por el artículo 156 siempre y cuando no se vulneren los preceptos 154, 157 y 158 del mismo cuerpo legal. Doctrina jurisprudencial que viene incluso a soslayar el presupuesto de identidad de título o de causa de pedir entre las acciones⁸.

La sentencia del Tribunal Supremo aquí examinada también parte del distinto significado de título y causa de pedir. Así, del fallo se deduce que «título» no es sinónimo de *causa petendi*, sino que expresa un concepto propio y hace referencia al contrato en el que los actores basan sus peticiones; mientras que la causa de pedir alude al conjunto de hechos en los que el *petitum* se apoya. Nuestro más Alto Tribunal considera que en el supuesto de hecho analizado aunque las acciones se basen en distintos títulos, tienen en común la causa de pedir, parafraseando al Tribunal «las dos acciones ejercitadas⁹, *aunque fundadas en diferentes títulos (cada uno de los contratos de compraventa por los actores de sus respectivos pisos), se basan en unas mismas causas de pedir, que son (en lo referente a la primera de las acciones ejercitadas, acerca de la indemnización de daños y perjuicios) el hecho del incumplimiento contractual por la demandada (vendedora de los pisos), que les ha impedido percibir las subvenciones correspondientes ..., y el hecho (en lo atinente a la segunda de las acciones ejercitadas) del sobreprecio que la vendedora había fijado en las cláusulas de los contratos..., lo que les da derecho a reclamar (como así lo hacen mediante la segunda de las acciones ejercitadas) la devolución del importe pagado de más».*

A nuestro juicio, si bien hay que señalar el acierto del Tribunal Supremo al distinguir los conceptos de título y causa de pedir, consideramos que más que de

⁷ Esta opinión abre, en principio o como norma general, más posibilidades a la acumulación, aunque sin duda influye –en estas posibilidades– el concepto o lo que se considere que debe entenderse por título y causa de pedir. Conceptos, por tanto, que trascienden el campo puramente dogmático y tienen claros efectos prácticos.

⁸ *Vid.*, en este sentido y a título de ejemplo, las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo en las que se aplicó la teoría flexible en torno al artículo 156 de la LEC: Sentencias de 5 de marzo de 1956, R. 1142; 9 de enero de 1964, R. 120; 23 de febrero de 1983, R. 1068; 12 de junio de 1985, R. 3109; 30 de septiembre de 1986, R. 5228; 7 de diciembre de 1987, R. 9280; 4 de junio de 1990, R. 4725; 14 de octubre de 1993, R. 7519; 1 de junio de 1996, R. 4716; 24 de julio de 1996, R. 6053; y 19 de octubre de 1996, R. 7508. O las sentencias de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de julio de 1993 y de 25 de mayo de 1995, 254/95, (*Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 16, 1995, pp. 866 a 870); Audiencia Provincial de León de 5 de abril de 1995, (*Europea de Derecho*, núm. 593, 1995, pp. 1.418 a 1.421); y Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero de 1996, (*Europea de Derecho*, núm. 899, 1996, pp. 2.168 a 2.169).

Igualmente, MERINO RUIZ, «Acumulación de acciones y figuras afines, en la jurisprudencia más reciente», en *Revista General de Derecho*, núm. 620, mayo de 1996, pp. 5081 a 5084; y CORDÓN MORENO, «Proceso Civil de Declaración», Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 185 y 186, citan diferentes resoluciones que así lo corroboran.

⁹ Obsérvese que más que de dos acciones, se trata, en puridad, de tantas acciones como actores litigan multiplicadas por dos, es decir, cada demandante ejercita esas dos acciones que el Tribunal Supremo examina.

«unas mismas causas de pedir» se trata de dos causas de pedir diferentes, pero que se hallan interrelacionadas entre sí¹⁰. Para la primera acción la *causa petendi* la constituiría —como ya se señala en el fallo— el incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la demandada que impidió a los actores percibir las subvenciones que les correspondían por comprar viviendas de protección oficial, y para la segunda acción la *causa petendi* —como igualmente apunta el Tribunal— se encuentra en una cláusula incorporada al contrato que fija una cuantía económica superior a la que legalmente deben pagar (el sobreprecio al que se alude), por tanto, claramente se aprecia aquí la existencia de dos causas de pedir distintas con elementos en común.

III. Otro aspecto encomiable de esta sentencia lo hallamos en el hincapié que hace sobre el régimen de flexibilidad que la jurisprudencia aplica a la acumulación de acciones, con el objetivo directo de proteger la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución. En esta línea el fallo especifica que *«la solución contraria mantenida por el Tribunal “a quo” pugna con la flexibilidad que, para el régimen de la acumulación de acciones, viene admitiendo la doctrina jurisprudencial y, en alguna medida, implica una cierta denegación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que debe eludir cualquier formalismo estéril»*¹¹.

En consecuencia, se revoca el fallo de la Audiencia Provincial que declaraba la improcedencia de la acumulación de acciones porque éstas se basaban en diferentes títulos (contratos) y se abstenía de entrar a conocer de la cuestión litigiosa dictando una sentencia absolutoria en la instancia. Tipo de sentencia que implica —como nuestro más Alto Tribunal reconoce— privar a los justiciables de una segunda instancia sobre el fondo (pues actores y demandada apelaron la sentencia del Juez de Primera Instancia que sí conoció sobre el fondo), creándose indefensión para ambas partes. Además, obsérvese cuán disparatada resultaría la «solución» que propugna la Audiencia Provincial, que supondría sustanciar tantos procesos como contratos de compraventa hubiere, algo que acarrearía una considerable falta de economía procesal¹², y además podrían dictarse resoluciones contradictorias en virtud de la conexión que las acciones ostentan, ya que comparten aspectos en común sus causas de pedir.

¹⁰ De hecho, probablemente lo mismo desea expresar el Tribunal Supremo, ya que «unas mismas causas de pedir» no se escribe en singular y, por tanto, ha de implicar pluralidad de causas.

¹¹ En el mismo sentido se manifiesta la STS de 14 de octubre de 1993, R. 7519.

¹² JIMÉNEZ ASEÑO, «Economía procesal», en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, t. VII, p. 898 ss., concibe la economía procesal como «aquella razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso».

También la Nueva Enciclopedia Larousse, Ed. Planeta, Barcelona, 1980, t. 7, p. 3144, define la economía procesal como el «Ahorro de los máximos esfuerzos o gastos posibles en las actuaciones procesales», a lo que puede agregarse que, además, el resultado no ha de resentirse o verse mermado por aquel ahorro.

Efectivamente, la economía procesal tiende a obtener la mejor resolución con el menor gasto de tiempo, dinero y trabajo, pretendiéndose lograr la mayor rapidez en la tramitación del proceso con el menor coste posible, tal como señalan COMOGLIO, «El principio de economía processuale», t. I, Ed. Cedam, Padova, 1980, pp. 26 y 27; JIMÉNEZ ASEÑO, «Economía...», *ob. cit.*, pp. 897 ss.; SERRA DOMÍNGUEZ, «Intervención de terceros en el proceso», en *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 273; y TRUJILLO PEÑA, «El principio de economía procesal», en *Revista de Derecho Procesal* de 1970, pp. 285 ss.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, de conformidad con el precepto 1715.2 de la LEC, manda a la Audiencia celebrar una nueva vista del recurso de apelación, debiendo, ahora sí, pronunciarse sobre el fondo.

IV. Finalmente, obsérvese que los recurrentes articulan el recurso de casación en dos motivos –ambos se acogen–: por una parte denuncian la interpretación errónea de los artículos 156, 154 y 155 de la LEC; y por la otra la infracción de la doctrina jurisprudencial acerca de la acumulación subjetiva de acciones. Pues bien, la sentencia comentada reitera que es el ordinal 3.º del artículo 1692¹³ y no el 4.º¹⁴ el que hay que alegar en estos supuestos.

¹³ Referente al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

¹⁴ Que recoge la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Efectivamente, resulta curioso constatar cómo el error más común entre la mayoría de los recurrentes que acuden a casación denunciando la infracción de normas que regulan la acumulación de acciones era, con la Ley 34/84, la elección del ordinal quinto en lugar del tercero que es el cauce procesal adecuado para esta cuestión. Actualmente, tras la Reforma de 1992, el contenido del antiguo motivo quinto se halla en el cuarto. Cfr. en tal sentido las SSTs de 9 de marzo de 1984, R. 1209; 20 de diciembre de 1986, R. 7754; 27 de junio de 1987, R. 4789; 2 de octubre de 1987, R. 6707; 7 de diciembre de 1987, R. 9280; 20 de enero de 1988, R. 128; 4 de julio de 1988, R. 5554; 20 de diciembre de 1988, R. 9737; 14 de marzo de 1989, R. 19 bis; 27 de junio de 1989, R. 4789; 5 de julio de 1989, R. 5399; 18 de abril de 1990, R. 2724; 30 de mayo de 1990, R. 4099; 4 de junio de 1990, R. 4725; 23 de octubre de 1990, R. 8039; 26 de noviembre de 1990, R. 9049; 10 de junio de 1991, R. 4433; 3 de febrero de 1992, R. 818; 11 de febrero de 1992, R. 973; 9 de junio de 1992, R. 5116; 26 de noviembre de 1992, R. 9591; 2 de febrero de 1993, R. 794; 2 de julio de 1994, R. 6421; y 3 de febrero de 1995, R. 734.

Los recurrentes cometen el mismo equívoco de elección incorrecta del motivo que accede a casación en las figuras jurídico-procesales de la acumulación de autos, *vid.* a título de ejemplo las SSTs de 14 de marzo de 1989, R. 2048; y 31 de diciembre de 1996, *Actualidad Civil* 1997, núm. 14; y de la acumulación subjetiva, cfr. las SSTs de 4 de junio de 1990, R. 4725; 10 de junio de 1991, R. 4433; y 2 de febrero de 1993, R. 794.